

ARMADA DEL ECUADOR
ACADEMIA DE GUERRA NAVAL
Guayaquil
-o-



TÍTULO DE LA LECTURA RECOMENDADA
GANAR LA GUERRA ... PERDER LA PAZ

Elaborado por:
Dr. Pablo Dousdebés Boada
Contralmirante (SP)

Descargo: Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no necesariamente representan la opinión de la Academia de Guerra Naval o la Armada del Ecuador.

2023

GANAR LA GUERRA ... PERDER LA PAZ

Dr. Pablo Luis Dousdebés B.
Contralmirante (SP)

Resumen

En la historia de los conflictos armados encontramos miles de ejemplos de guerras inútiles y sin un objetivo que justifique a los líderes políticos o militares haberse lanzado a esa aventura. Eso mismo parecería estar ocurriendo en la guerra emprendida por Vladimir Putin en contra de Ucrania. Pero en esta ocasión hay algo que le diferencia de todo lo que pudo haber ocurrido antes del año 2002. En 1998 la comunidad internacional convocó a una Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, esto ocurrió porque los sistemas de eficacia del derecho para exigir la rendición de cuentas a los líderes que inician o participan en un conflicto armado no existían, por eso hubo que conformar tribunales ad hoc para juzgar a los responsables del genocidio en Ruanda o para hacer lo propio en las guerras de los Balcanes en la década de los 90 del siglo XX. La Corte Penal Internacional surgida de esa conferencia por medio del Estatuto de Roma, cobró vida jurídica luego que 66 países lo ratificaron el 1° de julio de 2002. Es este tribunal el que tiene la capacidad de disponer la detención y enjuiciamiento de quienes pudiesen haber incurrido en los delitos más execrables, en consecuencia, ha emitido la orden internacional de arresto en contra del líder de la Federación Rusa Vladimir Putin, pero de acuerdo a la doctrina internacional, esta orden no tiene jurisdicción universal, pues la Corte solo tiene competencia en el territorio de los países signatarios y Rusia no lo es. Si bien es cierto que el Presidente ruso no podrá ser arrestado dentro de su propio territorio o en el de cerca de setenta países que no han ratificado el Estatuto de Roma, él no podrá visitar 123 países que si son signatarios de ese tratado internacional, quizás Putin ya perdió la paz.

Abstract

In the history of armed conflicts, we find thousands of examples of useless wars without an objective that justifies political or military leaders who have embarked on this adventure. The same would seem to be happening in the war waged by Vladimir Putin against Ukraine. But this time there is something that differentiates it from everything that could have happened before the year 2002. In 1998 the international community convened a Diplomatic Conference of United Nations Plenipotentiaries on the establishment of an International Criminal Court, this occurred because of the systems of the effectiveness of the law to demand accountability from the leaders that initiate or participate in an armed conflict they did not exist, which is why ad hoc tribunals had to be set up to try those responsible for the genocide in Rwanda or to do the same in the wars in the Balkans in the 1990s in the 20th century. The International Criminal Court, which emerged from that conference through the Rome Statute, came into legal life after 66 countries ratified it on July 1, 2002. It is this court that has the capacity to order the arrest and prosecution of those who may have incurred the most execrable crimes, consequently it has issued an international arrest warrant against the leader of the Russian Federation Vladimir Putin, but according to international doctrine, this warrant does not have universal jurisdiction, since the Court only has jurisdiction in the territory of the signatory countries and Russia is not. While it is true that the Russian President will not be able to be arrested within his own territory or in that of nearly seventy countries that have not ratified the Rome Statute, he will not be able to visit 123 countries that are signatories to that international treaty, perhaps Putin has already lost peace.

Apenas hace pocas horas (empiezo a escribir este artículo el 17 de marzo del 2023 a las 21 horas GMT), la Corte Penal Internacional (CPI) emitió una orden de arresto contra Vladimir Putin; le acusa de haber cometido crímenes de guerra por la deportación ilegal de niños de Ucrania a Rusia. El tribunal señala que las acciones se cometieron en aquel país a partir del 24 de febrero de 2022, cuando Rusia lanzó su invasión a gran escala.

Pero... ¿qué es esa Corte? y ¿qué autoridad tiene la CPI para atribuirse la facultad de disponer el arresto de alguien y peor aún si es un Jefe de Estado?, para responder esto hay que remitirse al Estatuto de Roma que es el instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional. Dicho estatuto fue adoptado en la ciudad de Roma el 17 de julio de 1998, durante la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional y entre los considerandos establecidos en su preámbulo señala que:

Los Estados Partes en el presente Estatuto:

“Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.

D ecididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes,

Recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales,

D ecididos a garantizar que la justicia internacional sea respetada y puesta en práctica en forma duradera”

.....

“Han convenido en lo siguiente:

PARTE I. DEL ESTABLECIMIENTO DE LA CORTE

Artículo 1

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.”

En el artículo 5 del referido Estatuto se señalan los crímenes sobre los que puede juzgar la Corte Penal Internacional:

“Artículo 5.- Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

a) El crimen de genocidio;

b) Los crímenes de lesa humanidad;

c) Los crímenes de guerra;

d) El crimen de agresión.” (Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas , 1998)

En el artículo 8 literal b acápite viii se tipifica como uno de los crímenes de guerra:

“El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio”

Con este pequeño señalamiento normativo, es forzoso concluir que la CPI está actuando dentro de sus facultades y cumpliendo con su obligación de llevar a juicio a quien ha adecuado su conducta a esta descripción literal... solo que hay un pequeñísimo detalle...

El problema en el mundo del Derecho Internacional radica en que no es suficiente que la norma o los convenios existan, es indispensable que los países se hayan adherido a los tratados y convenios que los regulan. En el caso de los crímenes de guerra tipificados en el Estatuto de Roma, las sanciones previstas (inclusive las disposiciones de arresto o detención), no pueden ser aplicadas contra personas que se encuentren fuera del territorio de los países que no son signatarios de este instrumento y son precisamente los países más poderosos o aquellos cuyos gobernantes usualmente se ven envueltos en estas circunstancias, los que no se han sumado a este tratado.

Desde marzo de 2016 en que El Salvador se incorporó, solamente Kiribati, una pequeña república formada por un archipiélago ubicado en la zona central oeste del océano Pacífico, al

noreste de Australia, integrada por un grupo de 33 atolones coralinos y la isla volcánica de

Banaba, se ha sumado a esta feliz iniciativa el 26 de noviembre de 2019.

Al 8 de diciembre del 2022, son 123 países los que forman parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. De ellos, 33 son Estados africanos, 19 son Estados de Asia y el Pacífico, 18 son de Europa oriental, 28 de América Latina y el Caribe, y 25 de Europa occidental y otros Estados. 31 estados han firmado el Estatuto de Roma pero aún no lo han ratificado. Dos Estados se han retirado del Estatuto de Roma: Burundi y Filipinas.

Penosamente hay que resaltar que Rusia, Estados Unidos de América, Bielorusia, Cuba, Corea del Norte, Irán, Israel, China, India, Paquistán entre otros estados no son signatarios del Estatuto de Roma; en consecuencia, los ciudadanos de esos países no pueden ser sometidos a la CPI a menos que fueren capturados en el territorio de uno de los países que si forman parte de este tratado internacional. Por eso es que en respuesta a la orden de arresto emitida por la Corte en contra de Vladimir Putin, Rusia le negó cualquier valor jurídico alegando que ese país no reconoce al tribunal, en consecuencia, desde el punto de vista del derecho, sus decisiones son nulas. Inclusive Dmitri Medvédev, ex presidente de la Federación Rusa de 2008 a 2012, primer ministro ruso de 2012 a 2020 y que, desde el 15 de enero de 2020 ocupa el puesto de vicepresidente del Consejo de Seguridad del país; en una actitud por demás deleznable, comparó la orden de arresto con papel higiénico.

Haciendo un poco de historia, en 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas (que tiene vida jurídica desde 1945) reconoció por primera vez la necesidad de contar con un mecanismo permanente para enjuiciar a los asesinos en masa y los criminales de guerra; después de los juicios de Nüremberg y de Tokyo que siguieron a la II Guerra Mundial, su necesidad se ha discutido en las Naciones Unidas. Sin embargo, los intentos de creación de ese mecanismo habían sido vanos hasta 1998, pese a la necesidad de contar con un tribunal penal permanente que enjuicie y castigue a los individuos que cometan los más horribles crímenes.

¿Por qué fue necesario crear una corte específica si en 1945 al aprobarse la Carta de las Naciones Unidas se dio vida jurídica a la Corte Internacional de Justicia? Esto aparece en el primer párrafo del artículo séptimo de la Carta: “1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, **una Corte Internacional de Justicia** y una Secretaría.” (NACIONES UNIDAS, 1945) En consecuencia, se publicó como parte constitutiva de la Carta, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) que es el documento que le da vida jurídica. Sin embargo, la CIJ solo tiene competencia para resolver casos que le sean sometidos por los Estados que pertenecen a la Organización de las Naciones Unidas (casi todos los estados del mundo son parte de la ONU), eso lo establece el artículo 34 del Estatuto: “Solo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte”; es decir que la CIJ no puede juzgar a personas, puede únicamente resolver las controversias que le presenten los Estados que deseen someter sus desavenencias ante ella.

La Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de las Naciones Unidas, se diseñó principalmente para ocuparse de las disputas entre los Estados. No tiene jurisdicción sobre asuntos que involucren la responsabilidad individual en un crimen. El espíritu de la creación de esta Corte fue precisamente ese, exclusivamente conseguir que los países no deban recurrir a la guerra para resolver sus discrepancias, en lugar de eso podrían concurrir a esta instancia internacional que cumpliría un rol de tribunal de mediación, para resolver así los conflictos que antes, inevitablemente, terminaban en una conflagración bélica.

Ya en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, se percibió que si no se contaba con un tribunal que obligase a los infractores de las disposiciones contenidas en su articulado poco se podía esperar del respeto a estos tratados, pero como estos Convenios no establecen penalizaciones por su incumplimiento, lo único que se hizo fue un exhorto a las “altas partes contratantes” para que se comprometían a incorporar en su legislación interna las

sanciones penales en contra de quienes cometieren u ordenaren cualquier acto que signifique una infracción contra estos convenios (art. 49 del primero, 50 del segundo, 129 de tercero y 146 del cuarto. Además, el art 80 y siguientes del primer protocolo adicional). Ese vacío vino a llenar la Corte Penal Internacional.

La orden que pesa sobre el presidente de Rusia podrá ser cumplida por cualquiera de los estados signatarios del Estatuto de Roma, por eso Vladimir Putin deberá tener precaución de no visitar siquiera alguno de los países que pudiesen recibir el requerimiento de la Corte para su arresto y traslado ante el tribunal. Así lo determina el art. 89 primer numeral: *“1. La Corte podrá transmitir una solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. Los Estados Partes cumplirán las solicitudes de detención y entrega de conformidad con las disposiciones de la presente parte y el procedimiento establecido en su derecho interno”*. Esta disposición concuerda con lo que dispone el numeral uno del artículo 59 del estatuto; *“1. El Estado Parte que haya recibido una solicitud de detención provisional o de detención y entrega tomará inmediatamente las medidas necesarias para la detención de conformidad con su derecho interno”*. Pero hay algo más, esta precaución deberá tener el presidente Putin de por vida, pues el artículo 29 del Estatuto dispone: *“Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”*

En cualquier guerra el objetivo final debe ser alcanzar un estado de paz aceptable para las partes involucradas, no puede ser la destrucción y aniquilamiento del enemigo como ocurría en la antigüedad cuando los ganadores conquistaban los territorios de los perdedores y esclavizaban a su población, tampoco puede ser el sometimiento a condiciones aberrantes imposibles de cumplir o que generen sentimientos de revancha como lo que ocurrió con el Tratado de Versalles firmado el 28 de junio de 1919 a las afueras de París, que si bien puso fin formalmente a la Primera Guerra Mundial, sentó las bases de la Segunda. En nuestro caso tras el conflicto del Cenepa en 1995, más que ganar la guerra ganamos la paz, pero la paz también

ganó el vencido, pues ambos países hemos fortalecido nuestros lazos y se ha conseguido mejorar los índices de intercambio económico, social y cultural entre otros aspectos del desarrollo de ambos pueblos. Esto parece no haber tenido claro el gobernante ruso, no se percibe objetivamente cuál sería el objetivo político que lo condujo a una guerra en la que no se ve la luz al final del túnel, parecería que Putin podría hasta ganar la guerra ... pero va a perder la paz, para él y para Rusia.

Bibliografía

Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas. (1998). ESTATUTO DE ROMA. En C. D. Unidas, *ESTATUTO DE ROMA*. ROMA: ONU.

NACIONES UNIDAS. (1945). ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. En N. UNIDAS, *ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA*. NUEVA YORK: ONU.